

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 4293  
(02 DE DICIEMBRE DEL 2025)**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICADO:** 20223200226542; Denuncia-02285-22  
**EXPEDIENTE:** SAN-00511-22  
**PRESUNTO INFRACTOR:** **ERNESTO ROJAS PERDOMO**  
**FECHA HECHOS:** 25 DE AGOSTO DEL 2022  
**ASUNTO:** DECLARA RESPONSABILIDAD

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante expediente denuncia con radicado CAM No 20223200226542 de agosto 25 del 2022, VITAL 060000000000168900 y expediente Denuncia-02285-22, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistentes en actividades en "*Denuncia por tala cerca a fuente hídrica*".

De acuerdo con lo informado, el día 29 de agosto del 2022 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico 02285-22 de agosto 30 de 2022, donde se evidenció lo siguiente: (se transcribe incluso con eventuales errores).

*(...) Una vez en el predio propiedad de la señora Vianney Rodríguez Montilla, quien se identificó con número de cedula 39.622.122 de Fusagasugá, con número de celular 3154325578, como propietaria del predio Tierra Grata, ubicado en la vereda Peña Negra, se procedió a informarle el motivo de la vista a lo que la señora Rodríguez manifestó "...todos estos años hemos tratado de cuidar la zona de reserva del predio, principalmente con el fin de conservar los nacimientos de agua que abastecen a varias familias del sector, teniendo en cuenta que no contamos con acueducto veredal, sin embargo siento gran preocupación por la expansión agrícola que está realizando el señor Ernesto Rojas sin importar la zona de conservación con la que cuenta mi predio, el cual se encuentra ubicado en la parte alta...". Seguidamente con el acompañamiento del señor José Eider Camacho, quien se identificó con número de cedula 4.919.936 de Paicol, como esposo de la señora Vianney Rodríguez y Jesús Alfredo Polo Mórea – apoyo coordinación ambiental de la Alcaldía de Paicol, se procedió a realizar el recorrido por el lugar donde se evidencio que el predio cuenta con tres (3) afloramientos hídricos afluentes de la Quebrada Caloto, los cuales abastecen cinco (5) familias del recurso hídrico. Al realizar la caracterización de la cobertura vegetal existente en el área de conservación se determinó que estaba conformada principalmente por helecho negro y especies arbóreas tales como: Cope (Clusia rosea), Hoji Ancho (Ladenbergia oblongifolia), Arraya (Eugenia biflora), Laurel (Nectandra sp), entre otros; se continuo con el recorrido donde en la parte alta del predio propiedad de la señora Vianney Rodríguez se evidencio la eliminación de cobertura vegetal, anillado y tala de aproximadamente diecinueve (19) individuos forestales (algunos individuos forestales no fueron identificados por encontrarse únicamente el tocón y teniendo en cuenta que el predio se había adecuado para uso agrícola), logrando identificar algunos como Arrayan (Eugenia biflora) y Laurel*

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

*(Nectandra sp) con DAP que oscilaba entre 15 y 35 centímetros, en un área aproximada de 2,99 hectáreas, el cual fue adecuado por el señor Ernesto Rojas para cultivo de café, ubicados aproximadamente a 7 metros del drenaje intermitente y a 71 metros tomados de manera lineal, del nacimiento del agua del cual se abastece la vivienda de la señora Vianney Rodríguez, acciones que no contemplan una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de la fuente hídrica y los nacimientos de fuentes de aguas una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (que retoma el Decreto 1449 de 1977)). En la tabla No. 1 se relacionan los individuos forestales intervenidos. En el momento de visita no fue posible ubicar al señor Ernesto Rojas, teniendo en cuenta que no reside en el predio objeto de visita, si no en la vereda la Cumbre..."*

Que, mediante Auto No. 034 de septiembre 13 de 2022, esta Dirección Territorial resuelve dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.508.399 expedida en Paicol, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 18 de octubre del 2022.

### 2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 086 de noviembre 12 del 2024 esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.508.399 expedida en Paicol, el siguiente cargo:

**ÚNICO CARGO:** *Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento forestal de 19 individuos forestales sobre ronda de protección de fuente hídrica y de nacedero de fuente hídrica.*

Que el mencionado Acto Administrativo, fue notificado por aviso el día 22 de abril del 2025.

### 3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 08 de mayo del 2025, el 07 de mayo del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.508.399 expedida en Paicol presentara su escrito de Descargos; Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico y no se encontró documento alguno con sus respectivos descargos.

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

#### **4. PRUEBAS**

Que teniendo en cuenta que el investigado no presentó ni solicitó pruebas, la Dirección Territorial consideró que con las establecidas en el expediente ambiental es suficiente, por ende, se procedió a continuar con la etapa jurídica procesal siguiente.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 087 de septiembre 23 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado el día 20 de octubre del 2025.

#### **6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que, según constancia secretarial del día 06 de noviembre del 2025, el 05 de noviembre del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.508.399 expedida en Paicol presentara Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico y no se encontró documento alguno con sus respectivos alegatos.

#### **7. PRUEBAS RECAUDADAS**

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

##### **Documentales**

- Concepto técnico de visita No. 02285-22 de agosto 30 de 2022, junto con las evidencias fotográficas.
- Copia simple del derecho de petición del 17 de junio del 2022, junto con las evidencias fotográficas y documentales.

#### **8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

##### **COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

*(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto e manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencias el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...) “*

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable*

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

## 9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida en el municipio de Paicol, como da cuenta el concepto técnico No. 02285-22 de agosto 30 de 2022, que obra en el expediente SAN-00511-22, en donde se tiene al señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.508.399 expedida en Paicol, como presunto infractor por la realización de actividades de tala de individuos forestales sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente y afectación a zona protectora de fuente hídrica hechos generados en el predio ubicado en la vereda Peña Negras en jurisdicción del municipio de Paicol.

Con fundamento en los antecedentes expuestos y habiéndose dado inicio a la investigación, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en las consideraciones anteriores. Una vez efectuada la notificación y concedido el traslado al presunto infractor para ejercer su defensa, este guardó silencio y no hizo uso de tales prerrogativas, toda vez que, revisado el expediente, no se encontró documento alguno en el que presentara sus descargas; en este orden de ideas y dando cumplimiento al proceso sancionatorio ambiental y al no haberse aportados ni solicitado pruebas por parte del presunto infractor, la Dirección Territorial determinó que con las pruebas existente en el expediente eran suficientes y determinantes para la toma de una decisión de fondo. Seguidamente, una vez vencido el término para la presentación de los Descargos, se corrió traslado para la presentación de los respectivos Alegatos de Conclusión, sin embargo, el presunto infractor no presentó documento alguno en esta etapa procesal.

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico No. 02285-22 de agosto 30 de 2022, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por el señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.508.399 expedida en Paicol, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teórica clásica de la culpa cuya determinación son cruciales para establecer la responsabilidad del presunto infractor y para la graduación de las sanciones, a saber: a). El daño está representado a la afectación directa ocasionado al recurso forestal y a los elementos asociados al ecosistema hídrico, derivada de la tala de individuos forestales que se encuentra ubicados dentro de la ronda hídrica, conductas que también generan alteraciones a de la cobertura vegetal protectora ocasionando la disminución de la capacidad de regulación hídrica. b). El hecho generador corresponde a la tala no autorizada de árboles en áreas especialmente protegidas como la ronda hídrica y el nacedero, acción consciente y voluntaria que contraviene la normativa ambiental aplicable. c). El nexo causal se establece al evidenciar que la afectación ambiental identificada, esto es, la pérdida de cobertura forestal y el deterioro del entorno del nacedero es consecuencia directa de la conducta atribuida al señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO**. Es decir, la tala realizada sin autorización dentro de la zona protegida es el origen inmediato y verificable del daño, lo que permite atribuirle responsabilidad conforme a la normativa ambiental aplicable.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximiente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.508.399 expedida en Paicol, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”* por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el investigado no hizo uso de su derecho de defensa, y por ende no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable al señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.508.399

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

expedida en Paicol, de los cargos formulados mediante Auto No. 086 de noviembre 12 del 2024.

## 10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a la infractora de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

**Parágrafo 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

#### 10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 27 de noviembre del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)

(...)

#### 1.1 UBICACION DE LOS HECHOS (LUGAR).

Vereda Peña Negra, Municipio de Paicol - coordenadas Planas X: 807942 Y: 755208 a 1704 msnm.

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**1.2 DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)**

Mediante radicado 20223200226542 del 25 de agosto de 2022 se recepciona denuncia por la posible tala en la vereda Peña Negra, Municipio de Paicol. Al llegar al lugar de los hechos se georreferencia el punto con coordenadas Planas X: 807942 Y: 755208 a 1704 msnm.

Mediante auto de visita Nº 02285-22 del 29 de agosto de 2022, el Director Territorial Occidente comisiona al encargado de la redCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 29 de agosto de 2022 a la vereda Peña Negra de municipio de Paicol. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía nacional que lleva al municipio de Paicol, hasta llegar al estadero los tronquitos tomando un desvío a mano derecha que conduce al centro poblado de San Andrés, posteriormente la vereda Caloto y en un recorrido aproximado de 10 minutos se toma un desvío a mano derecha que dirige a la vereda Peña Negra donde se localiza el predio de la señora Vianney Rodríguez Montilla propietaria del predio Tierra Grata.

Una vez en el predio propiedad de la señora Vianney Rodríguez Montilla, quien se identificó con número de cedula 39.622.122 de Fusagasugá, con número de celular 3154325578, como propietaria del predio Tierra Grata, ubicado en la vereda Peña Negra, se procedió a informarle el motivo de la vista a lo que la señora Rodríguez manifestó "...todos estos años hemos tratado de cuidar la zona de reserva del predio, principalmente con el fin de conservar los nacimientos de agua que abastecen a varias familias del sector, teniendo en cuenta que no contamos con acueducto veredal, sin embargo siento gran preocupación por la expansión agrícola que está realizando el señor Ernesto Rojas sin importar la zona de conservación con la que cuenta mi predio, el cual se encuentra ubicado en la parte alta....".

Seguidamente con el acompañamiento del señor José Eider Camacho, quien se identificó con número de cedula 4.919.936 de Paicol, como esposo de la señora Vianney Rodríguez y Jesús Alfredo Polo Mórea – apoyo coordinación ambiental de la Alcaldía de Paicol, se procedió a realizar el recorrido por el lugar donde se evidencio que el predio cuenta con tres (3) afloramientos hídricos afluentes de la Quebrada Caloto, los cuales abastecen cinco (5) familias del recurso hídrico. Al realizar la caracterización de la cobertura vegetal existente en el área de conservación se determinó que estaba conformada principalmente por helecho negro y especies arbóreas tales como: Cope (*Clusia rosea*), Hoji Ancho (*Ladenbergia oblongifolia*), Arraya (*Eugenia biflora*), Laurel (*Nectandra sp*), entre otros; se continuo con el recorrido donde en la parte alta del predio propiedad de la señora Vianney Rodríguez se evidencio la eliminación de cobertura vegetal, anillado y tala de aproximadamente diecinueve (19) individuos forestales (algunos individuos forestales no fueron identificados por encontrarse únicamente el tocón y teniendo en cuenta que el predio se había adecuado para uso agrícola), logrando identificar algunos como Arrayan (*Eugenia biflora*) y Laurel (*Nectandra sp*) con DAP que oscilaba entre 15 y 35 centímetros, en un área aproximada de 2,99 hectáreas, el cual fue adecuado por el señor Ernesto Rojas para cultivo de café, ubicados aproximadamente a 7 metros del drenaje intermitente y a 71 metros tomados de manera lineal, del nacimiento del agua del cual se abastece la vivienda de la señora Vianney

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Rodríguez, acciones que no contemplan una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de la fuente hídrica y los nacimientos de fuentes de aguas una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (que retoma el Decreto 1449 de 1977)). En la tabla No. 1 se relacionan los individuos forestales intervenidos.

En el momento de visita no fue posible ubicar al señor Ernesto Rojas, teniendo en cuenta que no reside en el predio objeto de visita, si no en la vereda la Cumbre.

Finalmente, al realizar la consulta en la base de datos de la corporación se encontró que el señor Ernesto Rojas Perdomo, identificado con número de cedula de ciudadanía 1.079.508.399 de Paicol, con número de celular 3174915273, cuenta con los siguientes procesos en la CAM-DTO.

- Radicado CAM 20213200292902 del 19 de noviembre de 2021. N° vital 0600000000000162640. EXP 02972-21. Aprovechamiento de arboles sin permiso.
- Radicado CAM 20223200074352 del 22 de marzo de 2022. N° vital 0600000000000165551. EXP 00987-22. Tala.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas, adicionalmente si se evidencio afloramiento y fuente hídrica en el área afectada.



Imagen 1. Localización del punto objeto de la visita. Polígono de la tala objeto de la visita.

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

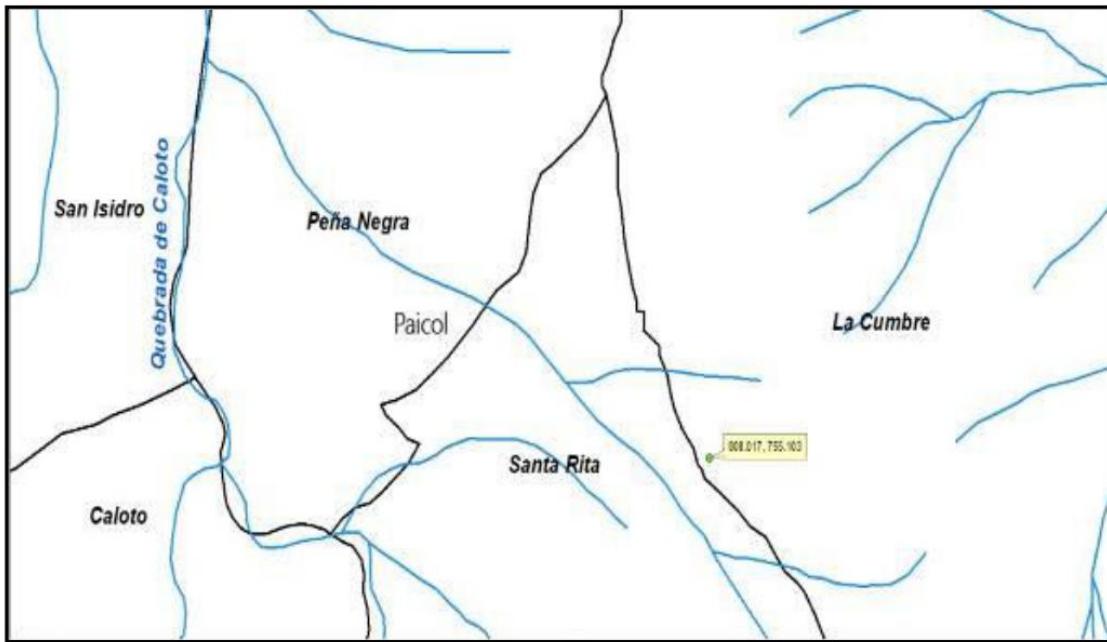


Imagen 2. Localización del punto objeto de la visita. Punto verde: predio objeto de visita en ronda de protección de drenaje natural, afluente de la Quebrada de Caloto.



Imagen 3. Localización, distancia en que se encuentra la afectación al afloramiento hídrico.

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14



Imagen 4: Panorámica de la zona objeto de visita.



Imagen 5 a 8: Evidencias del área intervenida para adecuación de cultivo de café por el señor Ernesto Rojas Perdomo.

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14



Imagen 9 a 10: Afloramientos hidr<sup>o</sup>icos.



Imagen 11 a 14: Tocones de los individuos forestales intervenido, con el fin de adecuar el terreno para cultivo de café.

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14



Imagen 15 a 17: Anillado de individuos forestales.

Tabla No. 1. Información de los individuos forestales intervenidos.

No. Sp	Nombre Común	Nombre Científico	No. Individuos	COORDENADAS		DAP (centímetros)
				X	Y	
1	Arrayan	<i>Eugenia biflora</i>	6	807912	755240	22
2				807909	755239	24
3				807915	755236	18
4				807916	755231	20
5				807913	755231	27
6				807915	755231	23
7	<i>Individuos forestales sin identificar</i>		9	807916	755230	31
8				807918	755227	22
9				807916	755228	34
10				807927	755226	35
11				807927	755227	21
12				807932	755222	18
13				807931	755224	15
14				807933	755219	28
15				755219	755208	21
16	Laurel	<i>Nectandra sp</i>	4	807921	755193	24
17				807918	755209	17
18				807917	755207	29
19				807917	755209	30

### 1.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se determina en la quema.

$\alpha = 1,000$  Factor de Temporalidad.

$d =$  Indeterminado-Número de días de la infracción.

### 2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)

**RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

Conforme al concepto técnico de visita No. 02285-22 de 30 de agosto de 2022 en su inciso, **3. Afectación ambiental (x)** e inciso **4. AFECTACION AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”**: Tala y anillado de especies forestales, en zona de ronda, generando afectación al ecosistema, vulnerando la normatividad ambiental vigente del acotamiento de las hídricas, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Sin embargo, en el Auto formulación pliego de cargos No. 086 de noviembre 12 de 2024, se resuelve el siguiente Cargo:

**Único cargo:** Infracción a las normas ambientales por el aprovechamiento forestal de 19 individuos forestales sobre ronda de protección de fuente hídrica y de nacedero de fuente hídrica.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación )	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. La Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		

**RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación )	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
				<i>una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectárea, por lo cual el área de afectación se presume se realizó en una superficie aproximada de 2,99 hectáreas.</i>
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. La duración del efecto es inferior a seis (6) meses a cinco (5) años, si se da cumplimiento a las medidas de compensación ambiental.</i>
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en</i>
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación )	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		<i>el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo de un (1) año a diez (10) años.</i>
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

### 3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes”.

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
<b>CALIFICACION DE ATENUANTES</b>		
<b>CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b>		<b>Valor</b>
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
<b>SUMA VALORES DE ATENUANTES</b>		<b>0</b>
<b>Total de Atenuantes</b>		<b>0</b>
<b>VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN</b>		<b>-0,6</b>
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		<b>0</b>
<b>CALIFICACION DE AGRAVANTES</b>		
<b>CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b>		<b>Valor</b>
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
<b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>		<b>0</b>
<b>No. de Agravantes</b>		<b>0</b>
<b>VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN</b>		<b>0,7</b>
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		<b>0</b>
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>		<b>0</b>

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

### 3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- ( ) *Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor" No se encontró registro.*

	<h1 style="text-align: center;">RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</h1>	Código: F-CAM-167
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\_UT\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

GOV.CO

VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental  
Seleccione...

Tipo de Infracción  
Seleccione...

Número de Expediente  
Número de Expediente  
Número de la persona o razón social sancionada  
Número de la persona o razón social sancionada

Tipo de Sanción  
Seleccione...

Número de Acto que impone sanción  
Número de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social  
1079508299

Estado Sanción  
Activo

Fecha de Sanción  
Desde \_\_\_\_\_ Hasta \_\_\_\_\_

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento  
Seleccione...

Municipio  
Seleccione...

Corregimiento  
Seleccione...

Vereda  
Seleccione...

**Limpiar** **Buscar**

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.  
No se encontraron Registros.

**Nota: Minambiente. (27 de noviembre de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales.**

[https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

- ( ) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- ( ) Cometer la infracción para ocultar otra.
- ( ) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- ( ) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- ( ) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- ( ) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- ( ) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- ( ) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- ( ) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- ( ) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- ( ) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

### 3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- ( ) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- ( ) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

( ) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

#### **4. BENEFICIO ILÍCITO**

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17			
<b><u>Beneficio Ilícito</u></b>					
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.					
(y1)	Ingresos directos	0			
(y2)	Costos evitados	0	-		
(y3)	Ahorros de retraso	0	= Y		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5		
<b>B = \$</b>		-			
<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1			
	<b><math>\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)</math></b>	1,0000			

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

#### **4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)**

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecieron ingresos directos.

#### **4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)**

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

#### **4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)**

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

#### **4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)**

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

 <small>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA</small> <small>¡Cuida tu naturaleza!</small>	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

#### 4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0.000,00$$

 <small>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA</small> <small>¡Cuida tu naturaleza!</small>	<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b> <u><b>Beneficio Ilícito y Temporalidad</b></u>	CÓDIGO: T-CAM-074	
		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
<b><u>Beneficio Ilícito</u></b>			
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>			
(y1)	Ingresos directos	0	
(y2)	Costos evitados	0	
(y3)	Ahorros de retraso	0	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	
		<b>0,5</b>	
		<b>= Y</b>	

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

#### 4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (a) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al no conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se generaliza con el valor mínimo de 1.

<u><b>Factor de temporalidad</b></u>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	<b>1</b>
	<b><math>\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))</math></b>	<b>1,0000</b>

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

### 5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

#### 5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación”

$$i = (22.06 * \text{SMMLV}) * I$$

*i* : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

 <p><b>cam</b> CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA ¡Cuida tu naturaleza!</p>	<p><b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b></p>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*I : Importancia de la afectación*

 <p><b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b> <u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u></p>			
CÓDIGO: T-CAM-075	VERSIÓN: 3	FECHA: 19 Sep 17	
<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	<b>1</b>
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	<b>4</b>
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	<b>3</b>
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	<b>3</b>
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	<b>1</b>
<b>Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC</b>		<b>18</b>	
<b>SMMLV - 2025</b>		<b>\$ 1.423.500</b>	
<b>Factor de conversión</b>		<b>22,06</b>	
<b>i= \$ 565.243.380</b>			

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

**5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:**

*No aplica.*

**6. COSTOS ASOCIADOS**



## RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

### 7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la consulta en la página web del Sisben se obtiene para el señor Ernesto Rojas Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.508.399 de Paicol Huila encontrando para este documento de identificación se halla la siguiente información.

Nota: Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. (27 de noviembre de 2025). Reporte Consulta categoría. Sisben. <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>

De acuerdo al certificado expedido por Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación DNP, no se define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume el nivel 1.

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

Verificable: SI , NO

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

 <p>Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u></p>		CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
<b>Costos Asociados</b>		
costos de transporte seguros costos de almacenamiento otros otros		
<b>Ca</b>		<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad Socioeconómica del infractor</b>		
<b>PERSONA NATURAL</b> <b>SISBEN NIVEL 1</b> 0,01 <b>PERSONA JURIDICA</b> <b>ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO</b> <b>ENTIDADES NACIONALES</b>		
<b>Cs</b>		<b>0,01</b>
<b>Persona Natural</b>		1
Nivel SISBEN      Capacidad de Pago SISBEN NIVEL 1      0 SISBEN NIVEL 2      0,01 SISBEN NIVEL 3      0,02 SISBEN NIVEL 4      0,03 SISBEN NIVEL 5      0,04 SISBEN NIVEL 6      0,05		
<b>Persona Jurídica</b>		
<b>Entes Territoriales o Departamentos</b>		
<b>Entidades Nacionales</b>		
<b>CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA</b>		<b>1</b>
		Persona Natural

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

### 8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Concepto técnico de visita No. 02285-22 de 30 de agosto del 2022.

### 9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-078 “Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación”.

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

 <p>Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación</p>		CÓDIGO: T-CAM-078 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
	<b>Atributos</b>	<b>Calificaciones</b>
	Ingresos directos	\$ 0
Ganancia ilícita	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 0</b>
Capacidad de detección		0,5
<b>Beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	\$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	4
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	18
	SMMLV	\$ 1.423.500
	factor de conversión	22,06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 565.243.380</b>
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0</b>
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
Capacidad Socioeconómica del infractor	<b>PERSONA NATURAL</b>	0,01
Valor estimado por cada cargo		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 5.652.434</b>
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Nota: Fuente T-CAM-078, CAM 2025.

### 10. RECOMENDACIONES

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- *El valor de la multa por Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial es de \$5.652.434.*
- *Continuar con el trámite pertinente.*
- (...)”

## 11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

*“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

*Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece:

*“El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

### **ACUERDO 009 DE 2018 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.**

**Artículo 79.-** *Conductas prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se considera como infracción las siguientes conductas:*

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- a)** Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b)** Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c)** Obtener especies de la flora silvestre de fuentes *in situ* sin el correspondiente permiso.
- d)** Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e)** Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f)** Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g)** Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h)** No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.

**DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Artículo 2.2.1.1.6.3. Privado.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

## 12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximiente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.*

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

## 13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra



## RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

### 14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configuran causal alguna de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental por el aprovechamiento individuos forestales sin autorización otorgada por la autoridad ambiental.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causales de agravación.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.508.399 expedida en Paicol del cargo formulado mediante Auto No. 086 de noviembre 12 del 2024; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.508.399 expedida en Paicol, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.652.434)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente al señor **ERNESTO ROJAS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.508.399 expedida en Paicol, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico Diana M. Valencia  
Expediente: SAN-00511-22